

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

MOISÉS IBARRA  
GONZÁLEZ

Peticionario

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

KLCE201500658

Caso Núm.:  
IVI2002G0053

Sobre: Art. 83 CP

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2015.

El 15 de mayo de 2015, con fecha de 1 de mayo de 2015, el peticionario Moisés Ibarra González presentó, por derecho propio, una *Solicitud de Certiorari* a la que se le asignó el número de caso de epígrafe, KLCE201500658. Nos solicitó la expedición del auto de *certiorari* para revisar una *Resolución y Orden* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, que se emitió el 1 de abril de 2015 y se notificó el 10 el mismo mes y año. Mediante el dictamen impugnado el tribunal de instancia determinó, en esencia, que la solicitud del peticionario al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal se resolvió en el año 2013.

El mismo 15 de mayo de 2015, el peticionario presentó una *Moción Informativa* con fecha de 13 de mayo de 2015, a la que se le asignó el número de caso KLCE201500659 y se asignó a otro Panel de ese Foro. Tomamos conocimiento judicial de que el 22 de junio de 2015, otro Panel de este Tribunal emitió una *Resolución* en el caso KLCE201500659, mediante la cual desestimó el recurso por

falta de jurisdicción por tardío. Surge del mencionado dictamen que el otro Panel solicitó y obtuvo del foro de instancia en calidad de préstamo los autos originales del caso y partió para su evaluación de la *Resolución y Orden* del tribunal de instancia que se emitió el 1 de abril de 2015 y se notificó el 10 el mismo mes y año, objeto del caso de epígrafe, KLCE201500658.

En atención a que la *Resolución y Orden* que aquí se impugna ya fue objeto de un dictamen de otro Panel de este Tribunal, mediante el cual se denegó el recurso, y que al presente es objeto de una reconsideración, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. Aun en ausencia de un señalamiento por alguna de las partes, la falta de jurisdicción puede ser considerada por los tribunales *motu proprio*. Si un tribunal se percata que carece de jurisdicción, así tiene que declararlo y desestimar el caso. García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana Inc., 172 DPR 1, 7 (2007).

La Regla 83 C del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso presentado sin jurisdicción.

Por los fundamentos esbozados y de conformidad al derecho citado, se desestima por falta de jurisdicción este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones